

LA TIPICIDAD EN LAS REFORMAS INTRODUCIDAS A LA LEGISLACIÓN SOCIETARIA POR EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1998

MARÍA CELIA MARSILI

PONENCIA:

1. El PCC considera la atipicidad e irregularidad con una normativa directa, que dista de reflejar supuestos de infracción al régimen societario, como resulta del tratamiento otorgado a dichas situaciones en la legislación vigente.

2. El PCC ha organizado un régimen de categoría en el cual se han previsto supuestos de actuación que se corresponden con los de las sociedades típicas, mediante la implantación de una figura residual.

3. La apelación de la normativa de la Sección IV al contrato escrito puede llevar a interpretar que el supuesto de la sociedad de hecho queda comprendido en el régimen de los contratos asociativos del PCC.

4. El régimen creado es hábil para capturar supuestos de constitución voluntaria y deliberada ab initio para acogerse a la nueva ti-

pología particular, a consecuencia de lo cual se amplía el catálogo de las sociedades típicas de la Ley N° 19.550. También se favorece el ingreso a los tipos ya previstos en el Capítulo II en los supuestos contemplados en la normativa propuesta para la Sección IV.

LA TIPICIDAD EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1998. A PROPÓSITO DEL TIPO ATÍPICO

El Proyecto de Código Civil de 1998, en adelante PCC, en su Anexo II sobre "Modificaciones a la legislación complementaria" introduce reformas a la Ley N° 19.550; entre ellas, la propuesta afecta a normas relativas a la tipicidad societaria.

Los fundamentos del PCC, en punto a la reforma de la legislación societaria señalan que "Las previsiones comprendidas en este tópico son comunes a las que acompañaron al Proyecto de la Comisión Federal ¹ sobre el tema, razón por la cual nos permitimos reproducir los fundamentos entonces vertidos, en lo pertinente, para evitar que eventuales diferencias involuntarias puedan aparecer como una intención divergente de los proyectistas." (punto 333 de los fundamentos).

I. EL NUEVO CONCEPTO DE SOCIEDAD.

Una reforma trascendente de la propuesta, hace a la supresión del art. 1° de la Ley N° 19.550 del requisito de la comercialidad, cuya más importante consecuencia es la inclusión en esta normativa de la, hasta ahora denominada sociedad civil, al régimen único provisto por la ley, originariamente creado para la regulación de las calificadas como sociedades comerciales.

También se ha suprimido del referido art. 1° la frase "conforme a uno de los tipos previstos en esta ley". Ello importa, en algunas opiniones ² que se amengüe el concepto de tipicidad, si bien se man-

¹ Llámase así a la Comisión que, designada por el Congreso de la Nación, elaboró el Proyecto de la legislación civil y comercial unificada de 1993, que recibió sanción de la Cámara de Diputados el 3 de noviembre de 1993. Publicado con el título "Unificación de la Legislación Civil y comercial. Proyecto de 1993". Ed. Zavallía, 1993.

² MANÓVIL, Rafael, "Los contratos asociativos y de colaboración empresaria en el Proyecto de Código Civil de 1998 y su incidencia sobre el derecho societario" en *El Derecho* 184-1999 pág. 1437.

tiene el principio, al cual quedan sometidas las sociedades según los artículos 1º y 17.

Parece claro que, en el nuevo régimen, las sociedades pueden carecer de tipicidad, manteniendo su carácter, en el sentido de que las constituidas fuera de los modelos previstos en la legislación respectiva, ostentan la naturaleza de sociedades Ello, sin perjuicio de que no se les apliquen iguales reglas que las previstas para las sociedades típicas, sino las de los artículos 21 y siguientes del nuevo texto de la Ley de Sociedades, que pertenecen a la ahora denominada Sección 4, (que debió conservar la numeración romana del original) del Capítulo I: "De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos".

En opinión de los legisladores de 1993, seguidos por el PCC, aquella inclusión, es decir la de la tipicidad en el artículo 1º, era impropia, "...desde que la misma ley reconocía sociedades sin una tipificación estricta, (la sociedad de hecho o la irregular)"³.

Cabe señalar, sin embargo, que en el sistema de la Ley 19.550 la inclusión de la tipicidad en la definición configuró la portada del sistema adoptado, que se conjuga con otras reglas y respondió a la concepción doctrinaria de considerarla presupuesto del reconocimiento pleno de la personalidad jurídica.⁴

Se acepte o no la posición expuesta por los reformadores, en punto a la impropiedad de la inclusión de la tipicidad, lo cierto es que la modificación no es para nada pueril. La supresión también refuerza el concepto de organización, que se convierte así en un señalamiento decisivo para la caracterización del concepto de sociedad.

³ Fundamentos del PCC punto 333, apartado b).

⁴ El desarrollo de la cuestión, en el sentido indicado para la interpretación de la Ley 19.550, que entendemos fuera de los límites temáticos del presente trabajo, puede consultarse en Ferri, Giovanni B. "Causa e tipo nella teoria del negozio giuridico. Milano 1968 esp. P. 7, Gliozzi, Ettore "Società di capitali amministratore di società per azioni" Rivista della Società, año XIII p. 93, entre nosotros Colombes, Gervasio "Curso de derecho societario". Ed. Abeledo Perrot, pág. 72. Fargosi, Horacio "Nota sobre sociedades comerciales y personalidad jurídica" en La Ley T 1988-E Sec. Doctrina pág. 796 y sig. y "La sociedad anónima como socia" La Ley T 152, Sec. Doctrina, pág. 845, Marsili, María Celia y autores citados en "La persona jurídica privada en el Proyecto de Código Civil de 1998" en La Ley T 2000 E pág. 1251 y en Revista Electrónica de Derecho Societario N° 1 www.societario.com y "La personalidad jurídica en la Ley 19.550 Revista del derecho comercial y de las obligaciones N° 4 pág. 1071 y sig.

Esta cuestión, que ya había despertado cierta polémica al tiempo de la sanción de la Ley 19.550,⁵ revive en virtud de la nueva redacción que desplaza hacia la organización la nota distintiva de la definición, que queda, así, conectada decididamente al concepto de sociedad.

II. EL CONCEPTO DE ATIPICIDAD.

Consecuencia y complemento de la modificación referida en el Capítulo I, es el nuevo texto del artículo 17. Ya no se tacha de nulidad la constitución de sociedad de uno de los tipos no autorizados por la ley, como lo dispone la norma vigente.

En el artículo modificado se aprehende la situación con miras a su regulación y sin mención a la "atipicidad", sino en el acápite o rúbrica. El artículo dispone que, en caso de infracción a las reglas del Capítulo II de la ley (que regula las sociedades típicas, en particular), la sociedad no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV denominada "De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos".

La atipicidad en el régimen proyectado, según la regla del artículo 17, primer párrafo a contrario sensu, podrá resultar de la omisión de requisitos esenciales tipificantes o de incluir elementos incompatibles con el tipo legal.

La determinación de los requisitos esenciales tipificantes está ausente en el régimen de la ley 19.550, habida cuenta la falta de una enumeración legal caracterizante de dichos requisitos, que no ha sido suplida por la propuesta de reforma. No abundan en doctrina las referencias específicas a este problema, no obstante lo cual, se entiende que son aquellos requisitos esenciales para el encuadre en un tipo societario, conforme la caracterización de cada uno, previsto en la ley. Esta caracterización no se agota en la descripción que se ofrece al

⁵ Al respecto y con referencia al Anteproyecto de Ley de Sociedades, puede consultarse Malagarriga, Juan C. "En torno al concepto de sociedad comercial" en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones 1969 esp. pág. 566/7. Zaldivar, Manovil, Ragazzi, San Millán, "Cuadernos de Derecho Societario I" pág. 273 y sig. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1973. Verón, Alberto "Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada, anotada y concordada", Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1982, pág. 6.

inicio de cada sección del Capítulo II en los artículos que llevan como rúbrica “caracterización”, ya que, según el caso, habrá de integrarse con la regulación de ciertos institutos propios de cada tipo.⁶

En cuanto a los efectos de la falta de tipicidad, se contemplan en la Sección IV que, según se desprende de su título, no sólo regula a aquélla falta, sino también los que denomina “otros supuestos”.

Los efectos de la falta de determinación de los requisitos esenciales tipificantes en el PCC se diluyen porque el artículo 21 de la sección tratada declara comprendidos en ella a las sociedades que omitan aquéllos u otros “no tipificantes, y las que incumplan con las formalidades exigidas por esta ley”.

El concepto de “elementos incompatibles con el tipo legal” que aparece en el artículo 17, dando cuerpo a la noción de atipicidad, desaparece en el artículo 21 que declara los casos comprendidos en las normas de la Sección IV.

Como se anticipó, la aplicación de igual régimen a la falta de requisitos esenciales tipificantes y a los que no lo son, así como su equiparación al incumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, es demostrativa de la profunda modificación y debilitamiento de la noción de tipo en que se enrola la propuesta legislativa.

En consecuencia, de aprobarse el proyecto de reforma, se equipararían en el tratamiento legal las siguientes situaciones:

- a) sociedades caracterizadas como de hecho según el régimen y doctrina resultantes de las normas de la Ley 19.550 (especialmente artículo 21) sin aplicarse el requisito del objeto comercial. Es decir, las que resultaban de la realización de negocios en común sin documento escrito con las reservas que se anotan en el Capítulo III, punto j).
- b) las sociedades no constituidas regularmente o sea aquéllas que encuentran respaldo en un contrato social, pero cuyo período constitutivo se ha visto frustrado en alguna de sus etapas o, como se ha dado en llamar, que han incurrido en la “desatención del iter” o bien adolecen de otros vicios de forma, situaciones que, presumiblemente, quedan contempladas en el PCC bajo la expresión “sociedades que incumplan con las formalidades exigidas por

⁶ V. en este sentido Colombres, Gervasio “Curso de derecho societario”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972 pág. 62 al considerar el supuesto de las notas típicas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

- esta ley” (Artículo 21)
- c) las sociedades atípicas por omisión de requisitos esenciales tipificantes, (artículo 17 del PCC)
 - d) sociedades que contienen elementos incompatibles con el tipo legal (Artículo 17 PCC)
 - e) sociedades a las cuales les falta algún requisito no tipificante (artículo 21 segundo párrafo)

El elenco de situaciones precedentemente descrito, al intentarse su subsunción en la casuística, no presentará, en los hechos, mayores diferencias, al haberse desdibujado la frontera entre los requisitos esenciales tipificantes y los que no lo son, sumado a la circunstancia de la identificación con situaciones conocidas como irregularidad por defectos de forma, tanto dará recaer en una u otras ya que los resultados serán los mismos. Quedará, pues, en el plano de las especulaciones puramente teóricas el esfuerzo de la calificación y distinción de cada supuesto.

III. EFECTOS APLICABLES A LOS SUPUESTOS DE SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS SEGÚN EL CAPÍTULO II (SOCIEDADES TÍPICAS EN PARTICULAR)

Así las cosas, es del caso analizar los efectos que resultan del acaecimiento de los supuestos previamente identificados.

Según el artículo 22 del PCC, agotado el régimen especial creado por la Sección IV, se aplican las disposiciones previstas para las sociedades colectivas, con las modificaciones propias del régimen especial.

En este marco, cabe analizar diversos aspectos:

a) El contrato social.

Así, cabe distinguir: las situaciones de irregularidad o atipicidad (en sentido genérico), comprensivas de la omisión de requisitos esenciales tipificantes, no tipificantes o incumplimiento de formalidades, cuando existe instrumentación en un contrato social, de aquéllas en que no existe un contrato social.

En el régimen de la vigente Ley 19.550, previsto para la sociedad no constituida regularmente, (artículo 23) el principio general en la materia resulta de la segunda parte del artículo 23, según el cual “La

sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social...” y las limitaciones del contrato social en punto a solidaridad, si las hubiere, tampoco pueden ser invocadas por los socios o por quienes contrataren en nombre de la sociedad. Sólo se admite la aplicación de las cláusulas del contrato social, para la liquidación (artículo 22 in fine).

Por el contrario, en el PCC, se expresa terminantemente, al inicio del primer párrafo del artículo 22, que “El contrato social puede ser invocado entre los socios”. La sociedad puede oponer el contrato social a los terceros, cuando se prueba que éstos lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria.

También puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores, en iguales circunstancias.

Contiene la norma un supuesto, que no encuentra antecedente en la regulación vigente, en cuya virtud, la registración o publicidad del contrato no pueden ser invocadas por la sociedad, los socios o los administradores como prueba del conocimiento del tercero, lo cual configura una prescripción que se aleja llamativamente de los efectos legales que se atribuyen a la publicidad en materia societaria, y cuyo análisis merece consideración autónoma.

Cabe señalar que, de ordinario, en las situaciones de atipicidad, se dispondrá de contrato social ya que, justamente, el apartamiento de los rasgos típicos resultará de las estipulaciones contractuales.

b) Representación de la sociedad.

Como refuerzo del principio general anotado sobre el contrato social, el PCC dispone, en el artículo 23, que aquél también rige para la representación de la sociedad, aplicándose supletoriamente las normas relativas a las sociedades colectivas.

Las estipulaciones contractuales adquieren, por el mismo artículo 23, plena aplicación en los supuestos en que los terceros conocían efectivamente el contrato al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria. En cambio, cuando los terceros no tuvieran ese conocimiento podrán invocar contra la sociedad los actos realizados en representación de ella por cualquiera de los socios (artículo 23).

Se ha asumido, en este último caso, el criterio de la ley vigente, para cuyo artículo 24 cualquiera de los socios representa a la sociedad.

En ausencia de contrato social rigen las disposiciones previstas para las sociedades colectivas, o sea los artículos 127 a 130 de la Ley de Sociedades que no son objeto de propuesta de modificación. Es decir, que cualquiera de los socios, indistintamente, podrá administrar (artículo 127 in fine). Consideramos que los artículos 128, 129 y 131 primera parte, a los cuales se remite el artículo 23 del PCC no son integrativos del régimen en aquellos supuestos en que no exista contrato social pues se refieren a situaciones que presuponen tal convenio.

c) Registrabilidad de los bienes atribuidos a la sociedad.

La cuestión de los bienes registrables en el caso de las sociedades no constituidas regularmente, según el régimen de la Ley N° 19.550, se trata bajo el acápite “Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios” en el artículo 26. Dispone la norma que las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración.

El PCC, en cambio, ha otorgado a la cuestión, comprensiva de los supuestos de atipicidad e irregularidad, un tratamiento autónomo y no incidental. En primer lugar, permite expresamente a la sociedad, en las condiciones descriptas, adquirir bienes registrables. A tal efecto, se exige la acreditación ante el registro de la existencia de la sociedad y las facultades de su representante “por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios”. Este acto de reconocimiento necesita ser instrumentado en escritura pública o en instrumento privado con firma autenticada por escribano (artículo 23 segunda parte).

Se desprende de la norma citada que el supuesto contemplado requiere ineludiblemente la existencia de contrato social, pues no se advierte cómo puede acreditarse de otro modo la existencia de la sociedad y las facultades de su representante. Esta y las demás prescripciones exigidas llevan a pensar que el supuesto regulado apunta, más bien, a los casos de sociedades que se encuentran en período de constitución y las que hubiere optado por el régimen creado, voluntariamente ⁷

⁷ Como doctrina de la ley vigente respecto de la adquisición de bienes registrables en los supuestos de sociedades de hecho, puede consultarse: Rodríguez, Pablo Javier “Adquisición de Bienes Registrables en la Sociedad de hecho. Aspectos registrables y tributarios” y los fallos que en él se citan. VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III de Derecho Societario y de la Empresa. UADE. Buenos Aires, 1998, pág 441.

d) Prueba de la existencia de la sociedad

El régimen del PCC en su artículo 25 dispone que la existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio, inclusive presunciones.

La inclusión de estas últimas obedeció, según lo recuerdan los fundamentos, a la exigencia jurisprudencial del principio de prueba por escrito para la prueba de las sociedades no constituidas regularmente, con el régimen del art. 25 de la ley 19.550, a pesar de que éste admite la acreditación por cualquier medio de prueba.⁸

e) Responsabilidad de los socios.

Resulta novedoso el tratamiento de la responsabilidad de los socios, según la regulación del artículo 24 del PCC.

Cabe señalar que el principio general es el de la mancomunación simple y por partes iguales.

Según el artículo 748 del PCC, en la mancomunación simple cada uno de los deudores sólo debe pagar su cuota de la deuda, y cada uno de los acreedores sólo tiene derecho a cobrar su cuota del crédito.

En la regulación societaria que tratamos, sólo se admite la responsabilidad solidaria con la sociedad o entre los socios o una distinta proporción cuando éstas provengan de estipulaciones especiales.

Estas estipulaciones son de tres categorías, según lo expresa el artículo 24. En su inciso 1° la norma asigna aquél carácter a las que expresamente instrumenten una relación o un conjunto de ellas. Con esta previsión que supone un compromiso no incluido en el contrato social, que podría aún no existir, se capturan los supuestos de solidaridad obligacional. Debe señalarse que éstos son ajenos e independientes del negocio societario propiamente dicho y, en consecuencia, de la regulación societaria y que, por tanto, no requerirían una norma específica en el régimen de esta naturaleza, para ser invocados y hechos efectivos.

También podrá resultar la solidaridad, según el inciso 2° del ar-

⁸ Sobre el particular los autores recuerdan las sabias pautas del art. 298 del Código de Comercio, derogado en el punto. Así Richard, E. y Muiño, Orlando "Derecho Societario" pág. 913 y sig. Un análisis de la cuestión también puede verse en Etcheverry, Raúl "Sociedades irregulares y de hecho" Ed. Astrea, pág. 215. En cuanto a la jurisprudencia reciente "Kunning, F. C/Furst Zapiola y Cía. J.H. s/Sumario Cam. Cop. Cap. Sala A del 28-12-99 en Rev. Electrónica de Derecho Societario N° 1 y los fallos que se reproducen en el N° 4 de la misma revista.

título 24, de una estipulación del contrato social mas, en este caso, quien la invoca como acreedor deberá estar en las condiciones del artículo 22, es decir deberá conocer las cláusulas del contrato social en el sentido de la solidaridad que se pretende hacer efectiva.

Asimismo, la solidaridad puede tener origen en las reglas comunes del tipo que los interesados manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos tipificantes o formales.

Como ejemplo de los supuestos de hecho a que se aplicará esta última regla, bien recuerdan los fundamentos del PCC el de la sociedad en comandita simple “que no llegó a concretarse por defecto de inscripción, respecto de la responsabilidad del comanditado”.

f) Obligación de llevar contabilidad

Conforme la reforma proyectada para el artículo 61 de la Ley de Sociedades, las sociedades de la Sección IV están exceptuadas de llevar contabilidad de acuerdo con el Código y disposiciones y reglas técnicas aplicables. Esta excepción no se consignó en el artículo 302 del PCC que contempla a los obligados a llevar contabilidad y sus excepciones.⁹

g) Plazo de duración y reglas sobre disolución.

Como demostración de que el PCC ha otorgado a estas situaciones societarias un régimen autónomo que dista de considerarlas como desvíos a castigar, prevé en su artículo 25 las reglas sobre duración de la sociedad, otorgando validez a las cláusulas del contrato que lo estipulan, que son así, objeto de expreso reconocimiento normativo convalidante, al igual que las de la representación (artículo 23) y de la responsabilidad de los socios (artículo 24, inciso 2º).

En consecuencia, si existiere un contrato escrito y éste prevé un plazo de duración, se estará a dicho plazo. En caso contrario, la sociedad se disuelve de pleno derecho con el pedido que, en tal sentido, realice cualquier socio, mas los efectos de esa solicitud no ocurrirán hasta tanto transcurran seis meses del pedido.

La subsistencia de la sociedad durante ese período se ha pre-

⁹ Así lo señala el “Informe preliminar sobre el Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio” de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales” publicado en sus Anales N° XXXVII, año 1999, pág 502 y sig.

visto para dar tiempo a los socios no salientes a hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 25 de continuar con quienes no hubieran manifestado su voluntad de disolverla.

En este caso, el socio que requirió la disolución será considerado como afectado por una causal de resolución parcial y los socios que permanecen asociados deben pagarle su participación, con arreglo al artículo 92 de la ley societaria vigente, referido a los efectos de la exclusión y que no es objeto de propuesta de modificación.

Para tener efectos contra terceros, se deben inscribir la transferencia y exclusiones o retiro de socios en el denominado por el PCC, Registro de Actividades Especiales, regulado por sus artículos 297 a 301. Esta inscripción está prevista por el artículo 297, inciso 2°.

La Sección IV no incluye disposición sobre la inscripción de la disolución. Tal exigencia resulta del art. 297, inc. 2° ya citado. También le es aplicable el artículo 98 de la Ley de Sociedades, cuyo texto se mantiene y que prevé la inscripción de la disolución, aún de las sociedades no constituidas regularmente.

h) Subsanación.

El segundo apartado del artículo 25 está individualizado como Subsanación. Este vocablo, desde el punto de vista técnico se corresponde con la reparación de situaciones afectadas de nulidad, si bien, como se ha señalado, ésta no configura los efectos de las situaciones reguladas por la Sección IV.

Tal y como resulta del texto comentado, la posibilidad de subsanación queda reservada para los casos en que media un contrato escrito, en el cual se ha previsto la constitución conforme uno de los tipos del Capítulo II, que ha omitido requisitos esenciales tipificantes o no, contiene elementos incompatibles con el tipo u omisión de requisitos formales.

La norma prevé que, vigente el plazo previsto para la sociedad, puede plantearse la subsanación, requiriéndose la unanimidad de los socios.

Para los casos en que ésta no se logre, se introduce la posibilidad de requerir judicialmente la subsanación, que se sustanciará en juicio sumarísimo. Se acuerda la facultad judicial de incluir cláusulas faltantes, siempre y cuando, mediante ellas no se impongan mayores responsabilidades a los socios, que no los aprueben. Lo consignado importa la atribución judicial de participar en el diseño tipológico,

cuya configuración en el régimen vigente sólo atañe a la voluntad de los participantes.¹⁰

El socio que no preste su acuerdo tiene derecho de receso, que podrá ejercer dentro de los diez días de quedar firme la decisión judicial. Se aplica el artículo 92, según el texto vigente.

i) Los acreedores sociales y los particulares de los socios.

En el régimen propuesto, según el artículo 26, las relaciones entre acreedores sociales y particulares se juzgan como si se tratara de una sociedad de alguno de los tipos previstos en el Capítulo II, es decir las sociedades regulares y típicas.

El alcance de esta norma implica que los acreedores sociales tienen derecho a cobrarse del patrimonio social con prioridad a los acreedores personales de los socios, tal y como lo había sostenido la doctrina con respecto a las sociedades no constituidas regularmente en el régimen de la Ley N° 19.550.¹¹ En el PCC no se excluye el supuesto de los bienes registrables.

El régimen no tiene como consecuencia reconocer las limitaciones a la responsabilidad que correspondan a un tipo que, aunque hubieran elegido los socios, no se les adjudica por los defectos que los han colocado en el régimen de la Sección IV.

j) La sociedad de hecho.

Las prescripciones de la Sección IV en general y la norma sobre subsanación, en particular, toman como punto de partida la existencia de contrato escrito. Esta circunstancia puede conducirnos a considerar que a las situaciones societarias que no están respaldadas por un contrato escrito, aún defectuoso, deben aplicárseles las reglas previstas para los contratos asociativos contenidas en el Anexo I, Libro cuarto, Título III Capítulo XV artículos 1333 y sig. del PCC.

Alegría ha señalado “el contrato asociativo se regula con mayor flexibilidad para permitir la más amplia gama de relaciones económicas entre los sujetos...” y que “... podrían haber espacios grises o cla-

¹⁰ El supuesto del artículo 28 de la Ley 19.550, tal vez pueda considerarse como una excepción al principio.

¹¹ Etcheverry, Raúl “Sociedades irregulares y de hecho”, pág. 254, Ed. Astrea, pág. 245, con cita de Nisse, R. y Garo, F. La prescripción da lugar al reconocimiento de una autonomía patrimonial absoluta que presupone la atribución de personalidad jurídica. V. al respecto Marasà, Giorgio “Le Società” Ed. Giuffrè, 2ª ed. Milano, 2000 pág. 102

rosucros entre las sociedades simples y los contratos asociativos”¹²
Con sociedades simples hace referencia al régimen de la Sección IV del Capítulo I de la Ley 19.550 proyectado.

El tema presenta interés para un desarrollo mayor que excede el presente trabajo.

IV. CONSIDERACIONES FINALES.

De la descripción normativa y aplicabilidad de las disposiciones previstas para las definidas como sociedades atípicas, resulta que se ha organizado para estas situaciones un régimen de categoría, para cada uno de los supuestos de actuación ordinaria de sociedades típicas que prevé la ley. Así, la representación, duración, responsabilidad, resolución parcial, disolución y liquidación se encuentran previstas y reguladas, cual si se trata de un supuesto más de las sociedades en particular consideradas en el Capítulo II.

Este tratamiento propuesto para el estatuto que rige los sujetos societarios, nos lleva a la afirmación de encontrarnos ante una valoración de la atipicidad mediante la atribución de reglas propias para el supuesto, de allí que pueda aludirse a la creación del “tipo atípico”.

Con este enfoque se ha intentado también cubrir otros supuestos y la regulación de la sociedad civil, configurando, a la postre el régimen futuro, una modalidad de la metodología de tratamiento como figura residual ya intentado por otras propuestas legislativas anteriores en nuestro país y por legislaciones extranjeras.

A la reflexión anterior ha de añadirse que, así las cosas, cabe legítimamente la posibilidad de constitución “**voluntaria y deliberada**” ab initio del nuevo tipo atípico y no “**torpe y despreocupada**”, como podría calificarse a los supuestos de atipicidad, irregularidad, sociedad de hecho, sociedad en formación. En el caso de la sociedad de hecho puede válidamente interpretarse, según el caso, su correspondencia con la regulación sobre “Contratos asociativos”.

Como corolario de todo lo anterior, pueden expresarse que se ha creado una nueva categoría societaria, que se agrega a las tipologías particulares ya previstas. Ello nos conduce a pensar que si tratamos a este supuesto como uno de tipología, entonces el concepto de tipo no

¹² Alegría, Héctor “Las Sociedades anónimas y el Proyecto de Código Civil” Revista de Derecho Privado y Comunitario. Sociedades Anónimas Ed. Rubinzal Culzoni pág. 334.

podrá pensarse en correspondencia con categorías definidas estrictamente por el estatuto legal o bien que, más allá del tipo, puede existir una categoría de configuración posible, que queda sometida a las prescripciones contractuales y a otras legales concebidas en forma diversa de las de tradición tipológica, con amplio margen para la autonomía de la voluntad.

Tal vez esta concepción que, es la adoptada por el PCC, si bien alejada de la modalidad legislativa tradicional, presente características de plasticidad hábiles para capturar supuestos variados, como el que la normativa ha querido recoger en el marco de la unificación.

El PCC, en cierto modo ha ampliado el catálogo de las sociedades típicas previsto en la Ley 19.550 al acoger en una normativa específica los supuestos de sociedades atípicas e irregulares otorgándoseles un tratamiento que favorece su ingreso a los tipos ya previstos, con resguardo de la situación de socios, acreedores y terceros en la etapa previa a la subsanación y estimulando ésta, mediante la puesta a disposición de soluciones tendientes a la tipificación en el marco del Capítulo II.

El tratamiento otorgado a la atipicidad y por su regulación conjunta a las sociedades no constituidas regularmente en el PCC al alejarse de las soluciones que al respecto proveyó la Ley N° 19.550, provoca que las conclusiones elaboradas al amparo de esta última, por ejemplo, con referencia a personalidad y regularidad, ya no resulten aplicables.